

PROCESO SUCESORIO. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. DECLARATORIA DE HEREDEROS

Resumen

Sobre si los cedentes de derechos hereditarios deben presentarse en el proceso sucesorio a ratificar lo actuado por el cesionario y solicitar la declaratoria de herederos.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

Las hermanas MELE y EFLE, ambas solteras, eran propietarias por partes iguales del padrón ...1 de Colonia.

1985. MELE y EFLE, solteras, otorgaron en la ciudad de Rosario el 23.12.1985 testamentos solemnes abiertos instituyéndose herederas en forma recíproca. Para el caso de que no puedan o no quieran aceptar la herencia, ambas instituyeron herederos sustitutos en el usufructo vitalicio de todos sus bienes a su hermano, NOLE, y en la nuda propiedad de dichos bienes a ocho de sus sobrinos: los hermanos JCGL, WHGL y RDGL; las hermanas OTAL, ACAL y MIAL, y los hermanos CRLD y VILD.

1998. La señora MELE fallece el 23.6.1998, testada y soltera.

2006. La señora EFLE fallece el 15.7.2006, testada y soltera.

2007. El señor NOLE fallece el 24.6.2007.

2020. Según escritura que en Montevideo el 12.10.2020 autorizó la Esc. MEL, y cuya primera copia fue debidamente inscripta en el Registro, JCGL, WHGL, RDGL, OTAL, ACAL, MIAL y CRLD cedieron los derechos hereditarios que les correspondían en las sucesiones de sus tías MELE y EFLE a la señora VILD, quien los adquirió.

2020. La señora VILD inició el trámite sucesorio de ambas causantes, MELE y EFLE (aún en trámite). Se presentó ya la relación de bienes y se solicitó la declaratoria de herederos, de la siguiente forma:

- al fallecimiento de MELE, se declare única y universal heredera de dicha causante a sus sobrinos legítimos OTAL, ACAL, MIAL, RDGL, JCGL, WHGL, CRLD y VILD, sin perjuicio de la cesión de derechos hereditarios; y
- al fallecimiento de EFLE, se declare única y universal heredera de dicha causante a sus sobrinos legítimos OTAL, ACAL, MIAL, RDGL, JCGL, WHGL, CRLD y VILD, sin perjuicio de la cesión de derechos hereditarios.

La oficina actuaria informa que, sin perjuicio de la cesión de derechos hereditarios presentada a favor de la gestionante, deberán presentarse en autos todos los presuntos herederos de las causantes a ratificar todo lo actuado y a solicitar, en debida forma, la declaratoria pertinente.

Contra lo dispuesto en dicho informe, la parte actora argumenta que, tal como surge del testimonio notarial de la escritura de cesión de derechos hereditarios presentada, todos los cedentes colocaron a la cesionaria en su propio lugar, grado y prelación con respecto a los derechos cedidos de las señoras MELE y EFLE; la facultaron a usar de ellos a su vista y paciencia, y garantizaron a la cesionaria su calidad de herederos de las causantes referidas. Entiende que, al haber otorgado la cesión de derechos hereditarios antes de haber aceptado la herencia, es una aceptación tácita de ella. Manifiesta que se agregaron las partidas correspondientes a fin de acreditar la condición de herederos de todos los cedentes, y que, habiendo operado la cesión de derechos referida, no se requiere ratificación de todo lo actuado por los cedentes.

Ante este escrito, la oficina actuaria mantiene *in totum* su informe anterior. Discrepando con las afirmaciones de la consultante en cuanto a la garantía efectuada por los cedentes en la cláusula quinta de la cesión en cuestión, argumenta que dichas personas son *presuntos* herederos de las causantes de autos; no habían sido —ni fueron todavía— declarados herederos, por lo que no pudieron haber garantizado tal calidad. Concluye que deben comparecer los presuntos herederos y cedentes a ratificar lo actuado en autos.

II. OBJETO DE LA CONSULTA

La Esc. MEL consulta sobre la validez y eficacia de la cesión de derechos hereditarios en una actuación judicial de sucesión y si la cesión de esos derechos exime a los cedentes de intervenir en el trámite sucesorio.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Entiende la consultante que no es necesario que en la actuación judicial en cuestión comparezcan los cedentes a aceptar la herencia y ser declarados herederos, pues al ceder los mencionados derechos, mediante escritura pública, debidamente inscripta, se están transfiriendo todos los derechos.

Sostiene, a su vez, que al exigir la comparecencia de los cedentes, no se le estaría dando valor de tipo alguno a la escritura por parte de la oficina actuaria, y que se estaría desconociendo la cláusula de tradición de la escritura por la cual se estableció: «Como tradición, los cedentes colocan a la cesionaria en su propio lugar, grado y prelación, con respecto a los derechos cedidos, facultándola a usar de los mismos a su vista y paciencia».

Opina la consultante que la declaratoria de herederos fue solicitada en forma correcta, sin dejar inadvertida la cesión antes referida.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

La cuestión planteada por la consultante refiere a si es necesario que los cedentes acepten la herencia expresamente en el proceso sucesorio mediante la solicitud de declaratoria de herederos una vez que ya cedieron los derechos que les correspondían en ella. En definitiva, se trata de dilucidar si la cesión de derechos hereditarios es válida como aceptación de la herencia deferida al cedente.

Con la muerte de la persona, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 1037 del Código Civil, se abre la sucesión. Por ese solo hecho, la propiedad y posesión de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del difunto (C. Civil, art. 1039). Así, el heredero es tal desde el momento del fallecimiento del causante. Al decir de Mabel RIVERO de ARHANCET:⁹⁵ «En nuestro ordenamiento jurídico no se requiere ninguna expresión de voluntad del heredero para ser investido de tal calidad, operando de pleno derecho lo que la doctrina denomina *saisine*». Desde el momento en que el heredero es investido de la calidad de tal, puede disponer de los bienes del causante, sin perjuicio de que en virtud de leyes registrales para ciertos bienes será necesario obtener la declaratoria de herederos y proceder a su inscripción.⁹⁶

La tramitación del proceso sucesorio es eventual, ya que de no haber en el patrimonio del causante bienes registrables que requieran la tramitación a efectos de cumplir con el tracto sucesivo registral, el proceso judicial no será necesario. Cuando se lleva a cabo el proceso sucesorio y tiene lugar la declaratoria de herederos, no se es heredero porque el magistrado así lo declare, sino que lo declara porque se es heredero, llamado tal por la ley o el testamento (C. Civil, art. 778).⁹⁷

La aceptación de la herencia no transforma al heredero en tal, ya que este lo es desde el momento del fallecimiento del causante. Como consecuencia de la aceptación, el heredero ya no podrá repudiar la herencia que le fuere diferida.

Según lo dispuesto por el artículo 1062 del Código Civil, la aceptación pura y simple de la herencia por parte del heredero puede ser *expresa* o *tácita*: será expresa cuando se tome la calidad de heredero, y será tácita cuando el heredero ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero. Es decir que el heredero aceptará tácitamente la herencia cuando, a pesar de no manifestarse en forma expresa al respecto, ejecute un acto que no habría podido ejecutar de no ser tal. En el caso de la cesión de derechos hereditarios, el heredero no podría ejecutar dicho acto

95 RIVERO DE ARHANCET, Mabel. *Lecciones de derecho sucesorio*, 4.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2016, p. 203.

96 HOWARD, Walter. *Derecho de la persona*, vol. 1, 1.^a ed. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2008, p. 77.

97 RIVERO DE ARHANCET, Mabel. *Lecciones de derecho sucesorio* cit., p. 204.

si no fuera tal. El artículo 1065 del Código Civil establece claramente que el que, por cualquier título, enajena su derecho hereditario se entiende que ha aceptado la herencia.

Al interpretar de forma lógica y armónica los artículos mencionados, resulta claro que la cesión de derechos hereditarios implica aceptación tácita de la herencia. Si hubo aceptación tácita por parte de los cedentes, no es necesaria una nueva aceptación expresa por su parte mediante la solicitud de declaratoria de herederos.

Conforme consulta a la Comisión de Derecho Civil informada por la escribana Salúa SEBA de MAUAD,⁹⁸ si bien el artículo 1068 del Código Civil faculta al legatario y al acreedor hereditario a solicitar la declaratoria de herederos —no incluye entre los facultados al cesionario—, no existe norma que prohíba que el cesionario solicite la declaratoria. A su vez, la informante sostiene que, como consecuencia de la aceptación tácita de la herencia, no habría riesgo de que el heredero repudie la herencia con posterioridad a la cesión, ya que existió una aceptación de ella por su parte. Tampoco existe riesgo de que el cedente se oponga a la declaratoria que lo designa como heredero. Los otros herederos que pudieran existir se ven resguardados en el hecho de que el procedimiento judicial a seguir es el mismo cuando inicia la sucesión el heredero que cuando la inicia el cesionario.

En la misma línea, en informe de la Comisión de Derecho Civil, el escribano Raúl ANIDO sostiene que si por disposición del artículo 1068 del Código Civil, un acreedor o un legatario pueden solicitar la declaratoria, también lo puede hacer el cesionario, ya que, en materia de acrecimiento, la ley lo trata nada menos que como si fuere un heredero (C. Civil, art. 1768).⁹⁹ Agrega también que teniendo en cuenta que es el cesionario quien se beneficia del derecho de acrecer, por disposición del artículo 1768 del Código Civil, y que es él también quien tiene igual derecho que el heredero para pedir la partición (C. Civil, art. 1120), es lógico que el cesionario pueda solicitar por sí mismo la declaratoria de herederos con relación a alguien que aceptara la herencia, ya que el que puede lo más, puede lo menos.

A su vez, el artículo 14 del Código General del Proceso dispone que «para interpretar la norma procesal, el Tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales». En palabras de ANIDO:¹⁰⁰

Mal se puede atender a la efectividad del derecho sustancial del cesionario, que implica partir y beneficiarse del acrecimiento, negándole la legitimación para solicitar la declaratoria de herederos, sino que es lo

98 ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Salúa SEBA). «Declaratoria de herederos. Cesión de derechos hereditarios». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 73, n.º 1-6 (ene.-jun. 1987), pp. 167-168.

99 ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Raúl ANIDO). Expediente 22.443/01.

100 ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Raúl ANIDO). Expediente cit.

contrario: se debe aceptar la legitimación del cesionario para solicitar la declaratoria de herederos en cuanto lo impone la misma efectividad del derecho sustancial del titular —o cotitular— de la herencia, en la acepción del artículo 777 del Código Civil.

En consecuencia, y en base a lo expuesto, se entiende, por nuestra parte, que no es necesaria la comparecencia de los cedentes en el proceso sucesorio a efectos de ratificar lo actuado y solicitar la declaratoria de herederos. Dicha declaratoria puede ser solicitada por la cesionaria, en virtud de que los cedentes ya aceptaron la herencia de forma tácita al ceder sus derechos en la sucesión.

En lo que respecta a la observación de la oficina actuaria sobre que los cedentes no podrían garantizar su calidad de herederos, corresponde señalar que dicha garantía se enmarca en la obligación de saneamiento. El artículo 1767 del Código Civil establece que quien vende o cede a título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone solo es responsable de su calidad de heredero. Al ser heredero desde el fallecimiento del causante, el cesionario puede, sin dudas, garantizar su calidad de tal, contrariamente a lo sostenido por la oficina actuaria. No es que se es «presunto» heredero hasta que el juez lo declare tal: se es heredero desde la apertura legal de la sucesión.

Sin embargo, cabe remarcar que esto nada tiene que ver con la aceptación de la herencia y la solicitud de la declaratoria de herederos: se relaciona con la posible responsabilidad del cedente frente al cesionario. El cedente garantiza su calidad de heredero frente al cesionario, por lo que, de producirse la evicción, este debería responder. Esta obligación de saneamiento no hace a la calidad de heredero del cedente ni es la razón por la que el cesionario se ve facultado para solicitar la declaratoria.

Finalmente, y aunque no es parte de la consulta, se considera, por nuestra parte, que las declaratorias de herederos solicitadas por la consultante no son ajustadas a derecho. Al fallecimiento de MELE, su hermana, EFLE, estaba viva, por lo que la heredó en calidad de heredera testamentaria. Al fallecimiento de EFLE, esta no había aceptado ni repudiado la herencia de su hermana. El artículo 1040 del Código Civil establece que, si el heredero cuyos derechos no han prescrito fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia que se la ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia. En efecto, EFLE transmitió a sus herederos la opción de aceptar o repudiar la herencia de su hermana, MELE, y estos aceptaron al ceder los derechos hereditarios.

Según posición fijada en consulta informada por el escribano Juan Pablo VILLAR:¹⁰¹

101 ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Juan Pablo VILLAR). «Declaratoria de herederos. Derecho de transmisión». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 104, n.º 1-12 (ene.-dic. 2018), pp. 301-304.

Para esta comisión, en los casos de derecho de transmisión, la redacción correcta es aquella que declara heredero al transmitente, sin perjuicio del derecho de transmisión a favor de los trasmisarios. En cualquier caso, la redacción que se utilice no modifica el derecho sustancial.

De esta manera, la heredera de MELE es su hermana, EFLE, sin perjuicio del derecho de transmisión a favor de sus sobrinos y sin perjuicio de la cesión de derechos hereditarios producida.

CONCLUSIONES

1. La aceptación de la herencia se produce de forma tácita con la cesión de los derechos hereditarios emergentes de ella (C. Civil, arts. 1062, 1063 y 1065).
2. No es necesario que los cedentes comparezcan en el proceso sucesorio a ratificar lo actuado por la cesionaria y solicitar la declaratoria de herederos. La cesionaria puede solicitarla en virtud de la aceptación tácita por parte de los cedentes mediante la cesión y por no haber norma que lo prohíba.

Escs. Florencia Manfredi
y M.^a del Pilar Ramírez
Informantes

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. M.^a Marcela Aldana, Mariana Capel, Javier Carneiro, M.^a Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Nicolás García Rodríguez, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Florencia Manfredi, Francisco Mastropierro, Roque Molla, M.^a Alejandra Portillo, M.^a del Pilar Ramírez, Patricia Rivas, Américo Bianchi, Karen Bonner, M.^a del Carmen Cabrera, Marcela de los Santos, Agustina Ferreira, María Illarramendi, M.^a de Lourdes Mainé, M.^a del Rosario Marchese, Margarita Puertollano, Diego Séré, Adriana Silva, M.^a Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 4.7.2022, expediente 2614/2022.*